



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Honorable Senado de la Nación y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

ROTULADO DE ALIMENTOS CON EXCESO DE GRASAS, AZÚCARES, SODIO Y CALORÍAS.

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto concientizar y prevenir a la población respecto del contenido excesivo en alimentos y bebidas no alcohólicas, de calorías, grasas, azúcares, sodio, y cualesquier otro ingrediente cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes puedan representar un riesgo para la salud.-

Artículo 2.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación.-

Artículo 3.- Los fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos que se comercialicen en el territorio de la Nación Argentina, que presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sodio u otros ingredientes que la Autoridad de Aplicación determine, conforme lo dispuesto por la presente ley, y normas reglamentarias vigentes, deberán incorporar en el rótulo de su envase, según corresponda, las siguientes advertencias: “ALTO EN CALORÍAS”, “ALTO EN SODIO”, “ALTO EN AZÚCARES”, “ALTO EN GRASAS SATURADAS”.

Artículo 4.- Sin perjuicio de las facultades de la Autoridad de Aplicación para determinar los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sodio u otros ingredientes que pudieran representar riesgos para la salud, se establece que aquellos alimentos que superen los siguientes límites de contenido de calorías, sodio, azúcares totales y grasas, deberán cumplir con la advertencia estipulada en los artículos 3 y 5:



H. Cámara de Diputados de la Nación

	CALORIAS KCAL/100G	SODIOS MG/100G	AZUCARES TOTALES G/100G	GRASAS SATURADAS G/100G
LIMITES EN ALIMENTOS SOLIDOS, VALORES MAYORES A:	275	400	10	4
	KCAL/ 100 ML	MG/ 100 ML	G/100 ML	G/100 ML
LIMITES EN ALIMENTOS LIQUIDOS, VALORES MAYORES A:	70	100	5	3

Artículo 5.-El tamaño de la advertencia establecida en el artículo 3, no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (30%) del tamaño total que se utiliza en la superficie del envase o envoltorio para el nombre de fantasía y/o marca del producto. El formato de la advertencia deberá ser octogonal, con fondo de color rojo u otro que genere mayor contraste con el envase, y letras mayúsculas de color blancas, debiendo ser impresas en un lugar visible al consumidor, pudiendo a tal efecto la Autoridad de Aplicación establecer medidas mínimas en la reglamentación.-

Artículo 6.- La Autoridad de Aplicación deberá:

- Dictar las normas reglamentarias necesarias y adecuar las disposiciones del Código Alimentario Argentino para la correcta aplicación de la presente ley, dentro del plazo fijado en el Artículo 10;
- Controlar su efectivo cumplimiento;
- Determinar los lineamientos de la política alimentaria para promover hábitos saludables, concientizando a la población sobre los riesgos en la salud que genera el consumo en cantidades excesivas de grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros nutrientes, a través de campañas de difusión masiva.-

Artículo 7.- Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- Apercibimiento;
- Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, a cargo del infractor, conforme lo determine la reglamentación;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- c) Multa, cuyo monto ascenderá desde la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) hasta la suma de PESOS VEINTE MILLONES (\$20.000.000), susceptible de ser aumentada hasta cinco (5) veces su valor en caso de reincidencia. Dichos montos deberán ser actualizados por el Poder Ejecutivo Nacional, en forma anual, conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).-
- d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año;
- e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años;
- f) Decomiso de los productos alimenticios que no cuenten con el mensaje respectivo.

Estas sanciones podrán ser aplicadas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, a que hubiere lugar.-

Artículo 8.- Los fondos percibidos en concepto de las multas a que se refiere el artículo 7 deberán ser utilizados para cumplir con los objetivos de la Autoridad de Aplicación. A tal efecto, las autoridades competentes podrán destinarlos a realizar campañas publicitarias de concientización vinculadas al objeto de la presente ley, mencionado en el artículo 1.

Artículo 9.- La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días a contar desde su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días desde su sanción.-

Artículo 11.- Invítese a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir, en lo pertinente a su jurisdicción, a la presente ley.-

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Con el presente Proyecto de Ley, se persigue el objetivo de mejorar la información destinada al consumidor, existente en los envases de productos alimenticios y bebidas no alcohólicas, que le permita a éste último advertir el contenido de elevados porcentajes de calorías, grasas, azúcares, sodio, u otro ingrediente cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes puedan representar un riesgo para la salud.

El proyecto consiste en crear advertencias ante la presencia de elevados contenidos de determinados ingredientes, que generará una mayor conciencia respecto de la ingesta de los mismos, lo que contribuirá a prevenir la aparición de enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT) tales como hipertensión arterial, sobrepeso u obesidad, diabetes tipo 2, dislipemias, entre otras, las cuales constituyen la principal causa de mortalidad según estadísticas del Departamento de Nutrición para la Salud y el Desarrollo de la Organización Mundial de la Salud.

Si bien en la actualidad, los envases de alimentos y bebidas no alcohólicas poseen un rotulado en donde se informa el contenido nutricional de los productos, lo cierto es que por su complejidad y tamaño, el consumidor no les presta la debida atención, e incluso no los interpreta con exactitud. Por ello, se busca que el envase tenga impreso un símbolo que de manera sencilla y clara le permita saber al consumidor si el producto es saludable o no.

Asimismo, el presente proyecto se erige como una herramienta de aplicación práctica de derechos y garantías reconocidos constitucionalmente en nuestro orden positivo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

A este respecto, el artículo 42 de la Constitución Nacional dispone: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”*

Que por su parte, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, el cual tiene jerarquía constitucional conforme lo establecido por el artículo 75 inciso 22 de nuestra carta magna, reza textualmente: *“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales; b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las*



H. Cámara de Diputados de la Nación

necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan”.

Que a mayor abundamiento, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 establece expresamente el derecho a la información del consumidor y protección de la salud del consumidor y usuario, a saber:

“ARTICULO 4° — Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en el soporte que el proveedor determine, salvo que el consumidor opte por el soporte físico. En caso de no encontrarse determinado el soporte, este deberá ser electrónico. (Artículo sustituido por art. 169 del Decreto N° 27/2018 B.O. 11/1/2018. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA. Artículo 169 contenido en el capítulo XXII del Decreto N° 27/2018, derogado por art. 134 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/06/2018).

ARTICULO 5° — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”.

Que los límites de cada nutriente fueron adoptados tomando como base el derecho comparado, a partir de evidencia científica acerca del efecto que tiene el consumo excesivo de azúcares, grasas saturadas, sodio y calorías para la salud, y teniendo como referencia el contenido de estos nutrientes que tienen los alimentos naturalmente. Adoptándose a su vez unidades de medida (100 gr o 100 ml) que permita conocer la esencia del alimento en sí mismo.

Por todo lo expuesto precedentemente, resulta indispensable aprobar el presente proyecto y sancionarlo con fuerza de ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación